

## **Puerto Montt, cinco de noviembre de dos mil veintidós**

### **VISTOS**

**A folio 1**, comparece Carlos Ernesto Jiménez Jiménez, abogado, en favor de **Ingrid Johana Hurtado Castro**, de **Jenny Fayzury Correa Hurtado**, de **Jhon Mayler Meza Sinisterra**, de **John Edwar Murillo Rosas**, de **Marlon Murillo Vanegas**, y de **Oscar Antonio García Segura**, todos de nacionalidad colombiana y domiciliados en la ciudad de Puerto Montt, interponiendo acción de amparo preventivo en contra de la **Subsecretaría del Interior y Seguridad Pública**, representada por el subsecretario **Manuel Monsalve Benavides**, por haber decretado la recurrida la orden de expulsión del territorio nacional de los amparados individualizados a través de las Resoluciones Exentas N°4163, 4164, 4166, 4160, 4165 y 4167 todas de fecha 14 de octubre de 2022, vulnerando con ello el derecho a la libertad personal y seguridad individual de aquellos, consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, específicamente el derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.

Funda su acción señalando que funcionarios de Carabineros de Chile informan que el 09 de octubre de 2022, mientras se encontraban frente al domicilio ubicado en calle Constitución Alto, casa 7, de la comuna de Puerto Montt, realizando un procedimiento de detención por flagrancia en contra de dos individuos previamente identificados por una víctima como autores del delito de agresión e intimidación con arma de fuego, ocultándose uno de ellos en el domicilio antes señalado, contexto en el cual un grupo aproximado de veinte personas de nacionalidad extranjera que se encontraban al interior del referido inmueble comenzaron, de manera coordinada y organizada, a atacar a dicho personal policial, con insultos y resistencia activa a la fiscalización que debían realizar, utilizando para ello piedras, armas blancas y palos.

Señala que en el caso de doña Ingrid Johana Hurtado Castro se le atribuyó agresión con golpes de puño, jalones de pelo cabello, rasguños, oposición tenaz a



su detención, encontrándose formalizada por atentado y oposición a la autoridad y maltrato de obra a Carabineros, en causa RIT 6869-2022, RUC 2200996577-0 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Que en el caso de doña Jenny Fayzury Correa Hurtado, se le atribuyó agresión con golpes de puño, jalones de pelo cabello, y tironeo en contra de personal de Carabineros, oponiéndose de forma tenaz a su detención y a la de su hermana Ingrid Johana Hurtado Castro, causando lesiones a carabineros, estando formalizada la investigación en contra de ambos en la misma causa penal señalada.

Respecto del amparado Jhon Mayler Meza Sinisterra se le atribuyó oposición a su detención, encontrándose formalizado por atentado y oposición a la autoridad en la citada causa. Misma situación opera respecto del amparado John Edwar Murillo Rosas.

En el caso del amparado Marlon Murillo Vanegas, se le atribuyó agresión con un golpe de puño a la altura del rostro al carabainero Jonathan Asencio Cárdenas, oponiéndose de forma tenaz a su detención y, mientras era reducido, ocasionó un corte al Sargento Segundo Jaime Subiabre con un trozo de vidrio, encontrándose formalizado por maltrato de obra a carabineros y por atentado u oposición a la autoridad.

Que en el caso del amparado Oscar Antonio García Segura, indica la recurrida, intimidó con un perro de raza pitbull y agredió a la subteniente Karina Vega Torres y al cabo segundo Mark Zamorano Díaz para luego con un arma blanca proceder a rajar los neumáticos de dos vehículos policiales, encontrándose formalizado por maltrato de obra a carabineros y por atentado u oposición a la autoridad y daños simples.

Siendo aquellas las situaciones procesales de los amparados en la citada causa penal, la recurrida calificó el actuar de aquellos como atentatorias de la seguridad interior del Estado de conformidad a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 21.325, por cuanto, de manera pública, por medio de la violencia y en base a “*un actuar organizado*”, se intentó impedir el legítimo ejercicio de atribuciones



que la Constitución y las leyes han encomendado al Estado a través de Carabineros de Chile.

A su vez, indica la recurrida que la población civil se ve afectada con dicho actuar, quienes no pueden recurrir a las autoridades que, al alero del Estado de Derecho, deben velar por la protección de sus derechos afectando con esto la seguridad interior del Estado, al debilitar la posibilidad de acción y protección demandada, generando graves consecuencias sociales que afectan los bienes jurídicos colectivos que deben ser protegidos por el Estado, razón por la cual se resuelve decretar la orden de expulsión de cada uno de los amparados en las resoluciones exentas señaladas, fundando dicha decisión en lo dispuesto en la Ley de Migración y Extranjería N°21.325 y su Reglamento, contenido en el Decreto N°296 del año 2021 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública.

Continúa la recurrente con las citas legales pertinentes respecto a la consagración del recurso de amparo, del derecho a la libertad ambulatoria, su protección constitucional y el marco normativo internacional aplicable al caso, sosteniendo que los hechos en los cuales se sustentan las órdenes de expulsiones de los amparados no se ajustan a la calificación exigida en el artículo 132 de la Ley N° 21.325 en relación a los artículos 149 y siguientes del Decreto N°296 de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, ni a las atribuciones otorgadas a esta última repartición pública, toda vez que previo a la aplicación de la citada sanción, se deben respetar las garantías constitucionales de los amparados en el sentido de someterlos a una investigación y procedimiento previo legalmente tramitado, exigido para el procesamiento de toda persona sobre la que se presume la comisión de un delito, todo ello con el fin de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, de igual consagración constitucional.

En síntesis, al haber aplicado la autoridad la expulsión sin que haya una investigación y proceso previo debida y legalmente tramitado se ha violado la garantía constitucional recogida en el artículo 19 numeral 3° inciso 6° de la Constitución Política de la República.



Por su parte, sostiene que las citadas órdenes solo se basarían en una mera afirmación de la autoridad, omitiendo la debida fundamentación fáctica según lo exige el artículo 11 de la ley N°19.880.

Solicita en definitiva que se acoja la presente acción y que se declare que las órdenes de expulsión del país materializada a través de las Resoluciones Exentas N°4.163, 4.164, 4.166, 4.160, 4.165 y 4.167 todas de fecha 14 de octubre de 2022, que decretan sus expulsiones del territorio nacional, son ilegales y arbitrarias, y disponiendo como providencia necesaria para restablecer el imperio del derecho dejar sin efecto dichos actos administrativos, así como se sirva notificar de dicha decisión a la Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile con el fin de que cese en la afectación a su libertad ambulatoria.

Acompaña a su presentación las notificaciones de expulsión de los amparados y sus respectivos decretos de expulsión.

**A folio 3**, se tuvo por interpuesto el presente recurso de amparo y se decretó orden de no innovar, suspendiéndose los efectos de las citadas resoluciones en tanto se resuelva el presente recurso.

**A folio 12**, evacúa informe Ignacio García Suárez, abogado en representación de la Subsecretaría del Interior, señalando que efectivamente el día 09 de octubre de 2022 se llevó a cabo un procedimiento por personal policial de acuerdo a lo señalado por la recurrente en su acción, en donde los seis amparados, junto con otras personas de nacionalidad colombiana, quienes actuando en grupo y de manera coordinada, trataron de impedir, a través de agresiones físicas a los funcionarios policiales, la detención de uno de ellos, quien previamente había sido indicado como el presunto autor de un delito de robo con violencia e intimidación.

Refiere que los funcionarios policiales debieron solicitar refuerzos para llevar a cabo el citado procedimiento, resultando varios de ellos con lesiones de diversa consideración ante los hechos señalados, los que fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación, donde queda en evidencia la



obstrucción y resistencia para frustrar el procedimiento llevado a cabo por Carabineros de Chile.

Frente a la gravedad de las conductas, el Subsecretario del Interior ejerció la facultad otorgada de manera expresa por el artículo 132 de la ley N°21.325, por tratarse de un caso debidamente calificado, fundado en razones de seguridad interior, disponiendo así la expulsión del país de los amparados en conjunto con otras seis personas más, todas de nacionalidad extranjera, mediante las citadas Resoluciones Exentas de fecha 14 de octubre de 2022.

Dichos actos administrativos fueron notificados a los recurrentes entre los días 18 y 19 de octubre del 2022 por funcionarios policiales, conforme lo indica el artículo 147 de la ley N°21.325.

Sostiene la recurrida que la presente acción no es la vía idónea para atacar el fondo del asunto, toda vez que la ley N°21.325 consagra un recurso judicial especial en su artículo 141, que se debe interponer ante la Corte de Apelaciones del domicilio de los afectados y estando regulado en el Decreto N°296 del año 2022 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

A su vez, indica la recurrida que no se cumplen con los presupuestos exigidos por la acción de amparo, toda vez que no existe una amenaza actual a la libertad ambulatoria de los amparados al no encontrarse firmes y ejecutoriadas las resoluciones que decretan la expulsión de los recurrentes, en virtud de lo señalado en el artículo 134 de la ley N°21.235 y por cuanto en la causa RIT 6869-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, todos los amparados se encuentran con la medida cautelar personal de arraigo nacional, contemplada en el artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo resuelto por esta Corte en causa Rol N°778-2022 que impuso la medida de prisión preventiva de los amparados Marlon Murillo y Oscar García, conjuntamente con los arrestos domiciliarios totales de los demás amparados.

Refiere que las expulsiones dispuestas por la recurrida no constituyen una acción ilegal ni arbitraria, toda vez que han sido dictada por la autoridad establecida en la ley y dentro de sus atribuciones; respetándose el debido proceso según lo regulado en la Ley N°21.325 y su reglamento, precisando que en estos



casos, la ley no establece la obligación de otorgar traslado a las recurrentes dado que no se ubica en la hipótesis de expulsiones decretadas por el Servicio Nacional de Migraciones; estando las resoluciones debidamente fundamentadas, toda vez que las mismas detallan latamente los presupuestos fácticos en que se fundamenta la medida y los antecedentes tenidos a la vista al momento de resolver.

En relación con la calificación de las conductas ejecutadas por los amparados, reitera que aquellas fueron realizadas por extranjeros en diversas calidades migratorias y que tuvieron por objetivo impedir que Carabineros de Chile ejerciera las funciones entregadas por ley en el contexto de una detención por flagrancia mediante la agresión física al personal policial.

Finalmente, sostiene que no resulta razonable que el ejercicio de la citada facultad esté condicionada a la existencia de una sentencia condenatoria penal, por cuanto aquello implicaría sujetar la potestad de la autoridad a un requisito no contemplado en el artículo 132 de la ley N°21.325.

Solicita tener por evacuado el informe solicitado y que se rechace la presente acción, con costas.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla del día 4 del presente, alegando en defensa de sus derechos el abogado Carlos Jiménez Jiménez por los recurrentes, y la abogada Luppy Aguirre por la recurrida.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, el recurso de amparo es una acción constitucional de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, establecidos en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, que es procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza a los derechos fundamentales antes aludidos, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite, con el fin de que se ordene guardar las formalidades legales y se



adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**SEGUNDO:** Que, en el caso sublite, la presente acción se ha deducido por la amenaza de la libertad personal de los amparados ocasionados por las Resoluciones Exentas N°4163, 4164, 4166, 4160, 4165 y 4167, todas de fecha 14 de octubre de 2022 de la Subsecretaría del Interior y Seguridad Pública, a través de las cuales se ordena sus expulsiones del país y sin que hubiere mediado al respecto un debido proceso, toda vez que dicha decisión se habría adoptado con el solo mérito de los antecedentes proporcionados por Carabineros de Chile.

**TERCERO:** Que, por su parte, la autoridad recurrida sostiene, en primer término, la falta de idoneidad del presente recurso en atención a que existirían otras vías legales para su impugnación, en concreto, un recurso judicial especial contenido en el artículo 141 de la Ley 21.325. Luego, señala la inexistencia de una amenaza actual respecto de las garantías constitucionales invocadas, toda vez que las resoluciones que ordenan la expulsión de los amparados no se encuentran firmes ni ejecutoriadas, existiendo a su vez medidas cautelares dictadas en causa RIT 6.869-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Finalmente alega la inexistencia de un actuar ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, toda vez que las órdenes de expulsión fueron dictadas por autoridad competente, dentro de sus atribuciones y respetando la garantía constitucional del debido proceso.

**CUARTO:** Que, en relación con la procedencia de la presente acción de amparo o *habeas corpus*, y teniendo presente su especial naturaleza que regula el artículo 21 de la Constitución Política de la República, estos sentenciadores descartan que el ejercicio de este recurso sea inidóneo en los términos planteados por la recurrida, toda vez que la tutela jurisdiccional de garantías constitucionales, y muy especialmente la garantía de la libertad personal y la seguridad individual, resultan ser imperativas para los Tribunales de Justicia en atención a los bienes jurídicos cuya protección por parte de los recurrentes se solicita.

En consecuencia, constituyendo el *habeas corpus* una cautela de carácter universal y de rango constitucional, es que tiene preeminencia respecto de



cualquier otro procedimiento cautelar especial, descartándose de esta forma las alegaciones formuladas por la recurrida respecto a este punto, entrando en consecuencia esta Corte a analizar el fondo del asunto entregado a su conocimiento.

**QUINTO:** Que, a su turno, el artículo 132 de la nueva Ley de Migraciones y Extranjería N°21.325, establece dos modalidades a través de las cuales se puede disponer la medida de expulsión para extranjeros que se encuentren dentro del país y que estén dentro de las hipótesis contempladas en las normas pertinentes, siendo la primera de ellas la decretada por el Director del Servicio Nacional de Migraciones, cual se configura como la hipótesis principal para hacer aplicable la citada sanción; contemplándose una segunda forma, la que adquiere un carácter residual y que se encuentra consagrada en favor del Subsecretario del Interior, en los términos indicados en la norma.

Así las cosas, y en lo pertinente, el citado artículo dispone que “(...). *Excepcionalmente, sólo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros. El acto administrativo de este último deberá establecer el plazo de prohibición de ingreso al país que corresponda.*”

**SEXTO:** Que, luego, la facultad otorgada al Subsecretario del Interior debe necesariamente ser vinculada con la hipótesis establecida en el artículo 149 del Decreto 296 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece el Reglamento de la Ley N°21.325, norma que dispone lo siguiente: “*Excepcionalmente, solo en casos debidamente calificados, fundados en razones de seguridad interior o exterior, podrá disponer el Subsecretario del Interior, mediante resolución fundada, la medida de expulsión de extranjeros.*”

**SEPTIMO:** Que, en los hechos, todas las resoluciones invocadas en el presente recurso se fundan en los antecedentes que fueron latamente señalados en lo expositivo del presente fallo, los que en criterio de estos sentenciadores resultan suficientes para configurar los presupuestos normativos ya referidos y con ello, la aplicación de la sanción de expulsión por parte de la autoridad recurrida.



Lo anterior, por cuanto el ejercicio de dicha facultad no requiere del establecimiento previo de una sentencia penal condenatoria, toda vez que la ley no contempla aquello como un requisito de procedencia.

A su vez, el artículo 101 de la Constitución Política de la República dispone que Carabineros e Investigaciones constituyen la fuerza pública, y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, de tal forma que las agresiones físicas en contra de ellas - situación que se agrava si se consideran las diversas lesiones con las que resultaron algunos funcionarios policiales - para impedirles su función como garantes del orden público y para dar eficacia al derecho, constituyen una grave vulneración a la mantención de la seguridad interior del país, situaciones que de persistir en el tiempo pueden socavar gravemente el Estado de Derecho; por lo que este Tribunal concuerda con el razonamiento entregado por la autoridad administrativa, en cuanto a la afectación de la seguridad interior para decretar las expulsiones de los recurrentes.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia, no se advierte por estos sentenciadores la existencia de algún actuar ilegal o arbitrario en la dictación de las órdenes de expulsión a través de las Resoluciones Exentas previamente señaladas, toda vez que las mismas se encuentran debida y suficientemente fundamentadas en cumplimiento del deber que le impone el artículo 11 de la Ley 19.880, habiendo sido dictadas por la autoridad competente y en uso de las facultades entregadas por la ley para ello.

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, esta magistratura no puede desatender el mandato legal que impone el artículo 135 de la Ley N°21.325, norma que ordena la suspensión de la ejecución de cualquier tipo de orden de expulsión en los casos que aquella regula, en los siguientes términos: *“No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.*

*Asimismo, se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sujetos a la custodia de Gendarmería de Chile,*



*tales como los que estuvieren cumpliendo de manera efectiva pena privativa de libertad por sentencia firme y ejecutoriada, incluyendo aquellos que se encuentren con permisos de salida según lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los sometidos a prisión preventiva (...)*”

**DECIMO:** Que, en consecuencia, encontrándose vigentes respecto de los amparados diversas medidas cautelares impuestas en causa RIT 6.869-2022 del Juzgado de Garantía de Puerto Montt, tales como el arraigo nacional, arrestos domiciliarios totales y prisiones preventivas, y sin perjuicio de la legalidad y procedencia de las órdenes de expulsión decretadas por la autoridad recurrida, su ejecutoriedad deberá ser suspendida sólo en cuanto se mantenga vigente la hipótesis señalada en el artículo 135 de la Ley N°21.325, tal como se indicará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 132 y 135 de la Ley N°21.325 y su Reglamento, el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige en la materia, se declara:

I.- Que **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto por Carlos Ernesto Jiménez Jiménez, abogado, en favor de **Ingrid Johana Hurtado Castro**, de **Jenny Fayzury Correa Hurtado**, de **Jhon Mayler Meza Sinisterra**, de **John Edward Murillo Rosas**, de **Marlon Murillo Vanegas**, y de **Oscar Antonio García Segura**, en contra de la **Subsecretaría del Interior y Seguridad Pública**, representada por el subsecretario **Manuel Monsalve Benavides**.

II.- Sin perjuicio de lo anterior, se suspende la ejecutoriedad de las órdenes de expulsión decretadas mediante las Resoluciones Exentas N°4163, 4164, 4166, 4160, 4165 y 4167, todas de fecha 14 de octubre de 2022, solo en cuanto se mantengan las medidas cautelares a que alude el artículo 135 de la Ley N°21.325.

III.- En virtud de lo resuelto, se deja sin efecto la orden de no innovar decretada en autos, sin perjuicio de lo resuelto en lo resolutivo II.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra Gladys Ivonne Avendaño Gómez quién estuvo por acoger la presente acción de amparo, teniendo presente para ello el claro tenor del artículo 135 de la Ley 21.325 que



dispone que “No podrá ejecutarse la expulsión de extranjeros que se encuentren impedidos de salir de Chile por orden de tribunales de justicia chilenos, mientras esas órdenes se encuentren vigentes.” Asimismo, la mencionada disposición legal indica que se suspenderá la ejecución de la medida de expulsión de los extranjeros que se encuentren sometidos, entre otros casos, a prisión preventiva.

Que ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, se sigue por estos mismos hechos la causa RIT N° 6869-2022 ingresada con fecha 10 de Octubre del año en curso, en la cual se encuentran en calidad de imputados, **entre otros**, los amparados Ingrid Johana Hurtado Castro, Jenny Fayzury Correa Hurtado, Jhon Mayler Meza Sinisterra, John Edwar Murillo Rosas, Marlon Murillo Vanegas y Oscar Antonio García Segura, todos de nacionalidad colombiana y con domicilio en la ciudad de Puerto Montt.

La acción de amparo preventivo se interpuso en contra de la Subsecretaría del Interior y Seguridad Pública, por haber decretado orden de expulsión del territorio nacional, de los amparados individualizados en las Resoluciones Exentas N°4163, 4164, 4166, 4160, 4165 y 4167 todas de fecha 14 de octubre de 2022, dictadas por el Señor Subsecretario del Interior, invocando el artículo 132 de la Ley 21.325 fundado en razones de seguridad interior por los hechos acontecidos el día 9 de octubre de 2022 y que dieron origen a la causa RIT N° 6869-2022 del Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Que con fecha 27 de octubre de 2022, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt decretó para todos los amparados entre otras, la medida cautelar del artículo 155 letra d) del Código Procesal Penal, esto es la prohibición de salir del país.

Se elevó la causa en apelación ante esta Corte por parte del Ministerio Público y el querellante Ministerio del Interior respecto de la resolución que no hizo lugar a la prisión preventiva, decretando el Juez de Garantía sólo las medidas cautelares de arresto domiciliario parcial y arraigo nacional.

Es así, que por resolución de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintidós, esta Corte revocó la resolución apelada y en su lugar decretó la medida cautelar de prisión preventiva respecto de los amparados Marlon Murillo Vanegas



y Oscar Antonio García Segura. En cuanto a las imputadas Ingrid Johana Hurtado Castro, Jenny Fayzury Correa Hurtado e imputados Jhon Mayler Meza Sinisterra, John Edward Murillo Rosas, se decretó la cautelar de arresto domiciliario total, manteniéndose las restantes medidas cautelares decretadas.

En síntesis, los amparados a esta fecha se encuentran dentro de la hipótesis del artículo 135 de la Ley 21.325 por lo que esta sentenciadora fue de parecer de acoger el presente recurso de amparo, sólo en cuanto a suspender el abandono del país dispuesto en los decretos de expulsión ya indicados, respecto de los amparados **Marlon Murillo Vanegas, Oscar Antonio García Segura, Ingrid Johana Hurtado Castro, Jenny Fayzury Correa Hurtado, Jhon Mayler Meza Sinisterra y John Edward Murillo Rosas**, mientras éstos se encuentren en la situación prevista en el artículo 135 de la Ley 21.325.

Redacción del abogado integrante, Javier Niklitschek Roa y del voto disidente su autora.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Amparo N°421-2022.**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Javier Eduardo Niklitschek R. Puerto Montt, cinco de noviembre de dos mil veintidós.

En Puerto Montt, a cinco de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.